



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 1

EXPTE.Nº: 25.051/2019/CA1 (56.917)

JUZGADO Nº: 66

SALA X

AUTOS: “LEMA RIAL GONZALO EZEQUIEL C/ CIRUGIA ENDOVASCULAR S.A S/ DESPIDO”.

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan los autos a esta alzada con motivo de los recursos que, contra la sentencia de grado, interpusieron las partes demandada y actora, existiendo réplica contraria.

II.- El actor se queja, fundamentalmente, por el rechazo de la acción. Sobre el punto, considera que se encuentran acreditados los extremos invocados en la demanda, ello es, que las inasistencias invocadas por la demandada para fundar la ruptura del vínculo laboral se encontraban justificadas. Asimismo, cuestiona la regulación de los honorarios fijados por considerarlos reducidos.

Por su parte, la demandada impugna la distribución de las costas ordenada en grado (en el orden causado), y solicita que sean impuestas al actor, en su condición de vencido. Finalmente, apela los honorarios que le fueron regulados por considerarlos insuficientes.

III.- Razones de orden lógico imponen que a continuación se brinde tratamiento a los agravios planteados por el actor.

Se adelanta que el recurso en análisis no tendrá favorable acogida.

Las manifestaciones efectuadas por el apelante distan de ser una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los fundamentos traídos por el sentenciante en su decisión, ya que se limitan a expresar su disconformidad con la solución arribada en origen, sin indicar específicamente los errores o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

contradicciones en los que, a su entender, habría incurrido el judicante al momento de pronunciarse como lo hizo (cfr. art. 116 LO).

Conforme señaló el juzgador de la etapa anterior, la decisión extintiva de la accionada aparece consolidada en su comunicación del 06/08/2018, donde se le imputa al reclamante “*Atento vuestra incomparecencia a laborar en el plazo otorgado, hago efectivo apercibimiento cursado mediante CD 94247859 5 y CD 93383475 8, considerándolo incurso en cese laboral por abandono de trabajo por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos y con los alcances de lo estatuido por el art. 244 LCT...*” (fs. 100). La comunicación fue rechazada por el actor.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que para justificar su decisión, la accionada se basó en las inasistencias injustificadas que le endilga al actor, desde el 19/07/2018, cuestión por la que fue intimado en dos oportunidades previas, el 24/07/2018 y el 30/07/2018. En este sentido, la prueba informativa del correo (fs. 98/104) logra constatar el escenario fáctico delineado por la demandada.

Así, reconocidas las inasistencias por el accionante, correspondía a éste acreditar los justificativos alegados, en el caso, las dolencias que le impidieron asistir a su lugar de trabajo.

En tal dirección, tal como fuera señalado por el magistrado de grado, los certificados presentados al demandar fueron desconocidos por la demandada, y el Sr. Lema Rial no logró acreditar la veracidad de los mismos. Sobre este punto central nada señaló el actor en su memorial recursivo.

De lo anterior se concluye que el accionante carece de un soporte probatorio suficientemente idóneo que sustente la justificación de las inasistencias que generaron la decisión rupturista de la accionada, por lo que no queda mayor alternativa que propiciar la confirmación del pronunciamiento de grado (art. 116 L.O.).

IV.- Respecto de la distribución de las costas del proceso, que fueron apeladas por la accionada, hay que decir que, según el criterio general, de conformidad con lo que dispone el art. 68 CPCCN, las costas deben ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

soportadas por la parte vencida, criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de que quien hace necesaria la intervención judicial del Tribunal por su conducta, acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho.

Ahora bien, la regla mencionada no es absoluta y existen excepciones, como las previstas en la norma ritual mencionada, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existiere mérito para ello (conf. Enrique Falcón en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado”, T. I pág. 451).

En el caso concreto se verifica el mérito a que alude dicha norma.

En efecto, si se consideran los argumentos por los que se desestimó la acción en el fallo de grado, la decisión debe ser confirmada porque si bien el actor no logró acreditar los extremos invocados al demandar, la naturaleza del reclamo permite inferir que el litigante pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para iniciar la presente acción.

V.- Respecto a las regulaciones de honorarios practicadas en grado a los profesionales intervinientes, los emolumentos se aprecian razonables a tenor de las pautas arancelarias pertinentes y la extensión y mérito de los trabajos realizados, por lo que resulta pertinente inclinarse por su confirmación (art. 38 LO y ccds. normas arancelarias).

VI.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCCN), regulándose los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, por su labor ante esta alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

En suma, de compartirse el presente voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Costas de alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI: no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, 2) Costas de alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la anterior instancia (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

RGL

